



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin02cli@notificacionesrj.gov.co

Ciudad.

RADICACION:	76001-33-33-002-2023-00011-00
DEMANDANTE:	YURY HERRERA LOPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO**

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 expedida en Cali, Valle del Cauca, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1º de enero de 2020 y acta de posesión 0007 del 1º de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre, Valle del Cauca, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, descorro el traslado para contestar la demanda de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA**

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispone el Artículo 172 de la Ley 1437 y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que el Municipio de Santiago de Cali tiene dispuesto para dichas notificaciones, lo cual se realiza a partir del día seis de julio, contabilizándose el término a partir del 7 de julio de 2023.

Ahora bien, conforme a los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO**

El demandado es el Municipio de Cali, entidad territorial que está exenta de demostrar su existencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, con plena capacidad legal para obrar en el presente



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la misma ley, legalmente representada por el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre Valle, en su condición de Alcalde de este Municipio. La representación judicial de la Entidad Territorial está a cargo de la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31869.025 expedida en Cali, en calidad de Directora, del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, obrando en tal calidad, de conformidad con el Decreto de Delegación No. 4112.010.20.0001 de fecha enero 1º de 2020, y quien a su vez, le ha otorgado poder especial a este servidor, para que represente judicialmente al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, en los términos del mandato conferido.

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

**Dirección electrónica Municipio de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**

**Apoderado Judicial: [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)**

Tel: 3104160998

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia me opongo igualmente a que se condene a cualquier título a la reparación integral de los daños y perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, que dice haber sufrido la parte actora, producto de la presunta acción u omisión de la administración distrital respecto de los hechos que aparentemente habrían acontecidos el día 9 de diciembre de 2020 en la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Inicialmente debe indicarse que una vez revisado material probatorio anexo al traslado de la demanda, no existen en primer lugar soportes probatorios suficientes que permitan demostrar el deterioro grave de la capa asfáltica en el lugar, que pudiese representar riesgos a los vehículos que transitan por la vía, específicamente en la zona en donde se indica que habría ocurrido el hecho; así mismo tampoco ha logrado demostrarse que la causa eficiente del daño sea atribuible a un hecho, acción u omisión del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Todo porque de conformidad con las respuestas pendientes a brindarse por los organismos competentes para entrar a soportar los antecedentes de orden técnico y pericial de la municipalidad, como lo son, el de la Secretaria de Infraestructura Vial y de Movilidad, quienes como se verá, no están en posibilidad de soportar ni evidenciar que hubiesen tenido conocimiento sobre los hechos que hoy son materia de investigación.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

## **SOBRE LOS ANTECEDENTES QUE SE ALLEGARAN AL DESPACHO POR LOS ORGANISMOS TECNICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN ESTAS MATERIAS**

1.- Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico, mediante escrito (anexo), se solicitó a la Secretaria de Infraestructura Vial, la siguiente información:

Pregunta 1: Certificar la clase de vía que corresponde la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V).

Pregunta 2: Cual era el estado de la vía para el día 09 de diciembre de 2020, de la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

Pregunta 3: De acuerdo al punto anterior, explicar si para el día 09 de diciembre de 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de re parcheo en dicha vía.

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad pública o privada, y/o, de la Señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 DE JAMUNDI (Valle), por algún tipo de accidente, de la Motocicleta con No. de placas WDW-89D en dicha dirección el día 09 de diciembre de 2020.

2-. De igual manera procedimos a solicitar a la Secretaria de Movilidad, para que complementaran lo relacionado con los registros de accidentalidad en el sector, y en tal caso la solicitud de antecedentes administrativos se hizo primero a través del correo institucional y luego se reitera a través del Radicado No. 202341210100033094 del 16-08-2023 en los términos siguientes:

“(…)

Certificar y soportar de ser factible, sí el día 09 de diciembre de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 de Jamundí (V), en la siguiente dirección: Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, quien refiere en la demanda, que al desplazarse por dicho lugar en su Motocicleta de placas WDW-89D, se accidento por un hueco existente sobre la vía.

En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

## **EXCEPCIONES QUE PROPONEMOS**

**1.- Inexistencia de material probatorio:** Que lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento, tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia reiteramos, que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir sobre la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial con relación a los hechos como los determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.

**2.- Culpa exclusiva de la víctima:** Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas suficientes e idóneas y que permitan evidenciar los hechos de manera precisa, y la manera como habría ocurrido el accidente, y en tal evento, no queda más que decir que aunque el daño existiese, no le puede ser atribuible a la entidad estatal demandada, y en tal evento lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado bien, por desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, al no tomar en cuenta las debidas precauciones y/o por alguna otra situación externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad.

Y es que para que exista la responsabilidad del Estado, en tales eventos, los hechos siempre deben analizarse bajo el régimen de la falla probada y en los que se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios así: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (**acción u omisión**) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Igualmente la jurisprudencia y la doctrina explican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto; y si no es posible encontrar esa relación antes referida, no tendrá sentido alguno continuar un juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia también ha sido pacífica en establecer que el nexo de causalidad siempre debe ser probado por la parte actora, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. En tales casos, el **nexo de causalidad** es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Según nuestras consideraciones, la controversia jurídica a plantearse en este evento, se contrae en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende la parte actora, a raíz de los daños materiales y perjuicios morales que habría sufrido, con relación al presunto accidente que indica haber sufrido el 09 de diciembre de 2020, y si en la fecha y hora específica 18:30 pm, se realizó o no, algún tipo de reporte o registro del accidente ante la Secretaria de Movilidad por parte de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, para soportar y registrar el acaecimiento del mismo, y si en la dirección anotada Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, se realizó algún reporte o de registro del accidente por quien conducía la Motocicleta de placas WDW-89D, quien dice haberse accidentado por un



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

huevo existente sobre dicha vía?.

**De las pruebas anexas por la parte actora respecto de los hechos, se destacan las siguientes:**

- **Historial del Centro Médico:** En efecto, según el No. de cedula, quien ingresa al Centro Medico Santa Clara, corresponde a la señora Yury Herrera López. En tal evento consideramos que dicho historial clínico refleja la descripción de la epicrisis al ser ingresada por el servicio de urgencias, como también el diagnostico general, y el tratamiento médico quirúrgico que se le practico en un lapso de tiempo breve, y el proceso posterior de recuperación, pudiéndose determinar a través del informe diagnóstico de fecha del 2021-02-05, firmado por el medico radiólogo Dr. Diego Fernando Ramos Sotelo, sobre las lesiones ocasionadas.

Ahora bien, ya que se aporta el informe de un técnico en la materia, se tiene que el mismo es de un particular que no está en posibilidad de poder establecer con seguridad y certeza sobre la realidad del acontecer factico dado que no fue testigo presencial de los hechos, y en tal caso, las anotaciones de su informe son meras hipótesis, que deben entrar a demostrarse con los demás medios de prueba traídos como anexos de la demanda.

Luego lo que debe indicarse es que el informe presentado por la parte actora, debe cotejarse rigurosamente con los antecedentes administrativos que se alleguen al proceso judicial, los cuales requerimos en su debido momento tanto a la Secretaria de Movilidad, como de Infraestructura y Valorización Vial del Distrito.

Lo mismo debe indicarse respecto del monto de las pretensiones con relación a los diagnósticos médicos finales del historial de la Clínica Santa Clara, dado que al no aportarse un peritaje de especialista en la materia, resulta valida la solicitud elevada por la parte actora, de solicitar **a su costa**, el que resulte del Instituto de Medicina Legal, así como de la junta regional de calificación de invalidez etc., para poder determinar con total certeza, las verdaderas secuelas de orden físico y mental, soportes estos que pudieron aportarse por la parte actora.

Retrotrayéndonos al historial médico anexo, el informe radiológico del 2021-02-05, claramente explica el diagnostico final respecto de la paciente en los siguientes términos:

#### INFORME DIAGNÓSTICO

##### HALLAZGOS:

**RODILLA IZQUIERDA:** Cambios postquirúrgicos de colocación de placa y tornillos de osteosíntesis a nivel de las mesetas tibiales para tratamiento de fracturas en estos niveles .  
Las relaciones articulares se encuentran preservadas.  
Densidad ósea conservada  
Cambios de edema de los tejidos blandos asociados.

**PIE IZQUIERDO:** Estructuras óseas visualizadas de densidad y patrón trabecular normal.  
No se evidencian fracturas desplazadas ni luxaciones.  
No hay lesiones líticas ni blásticas.  
Relaciones articulares conservadas.  
Tejidos blandos de aspecto normal.  
Se recomienda correlación clínica, de ser necesario estudios complementarios.

Cordialmente,

Dr(a). Diego Fernando Romo Sotelo  
Médico Radiólogo  
RM 87215454

Para mencionar sobre la importancia en estos aconteceres, del dictamen



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



del Instituto de Medicina Legal, se trata de un informe preparado por peritos expertos quienes ilustran sobre los hechos, conforme a una rigurosa y estricta metodología, y que por lo general, lo hacen sobre la base del historial médico del paciente, pudiendo incluso determinar desde el punto de vista científico, no solamente los daños corporales del momento mismo del hecho, sino también los psicológicos que se ocasionen a posteriori, a más de la posibilidad que tienen de poder sustentar la información escrita que presenten, de manera directa y personal ante la autoridad administrativa o judicial en caso de ser requeridos.

- **Imágenes fotográficas:** Con el informe aportado y firmado por el técnico en tránsito y transporte de la Corporación Técnica Profesional del Valle, de la Ciudad de Buga, el señor Mauricio Valencia Muñoz, quien aparece que cuenta además con un diplomado de 120 horas de la Institución de Educación No formal, "INCOSVIAL" de la Ciudad de Tuluá (Valle), anexa varias imágenes fotográficas de una vía en donde presuntamente se habría ocasionado el accidente, sin que se ubique e identifique en ninguna de las imágenes a la persona accidentada, ni muestra de manera alguna en ninguna de dicha imágenes la motocicleta accidentada, su marca, o el respectivo No. de placa del velocípedo, como tampoco se identifica quien era la persona que la conducía etc; ni se ilustra en las fotografías, la dirección específica ni la nomenclatura del lugar exacto en que se habría ocasionado el accidente.

**En conclusión,** las fotografías de la noche no demuestran absolutamente nada respecto de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, lo que no permite evidenciar y soportar el nexo causal.

### **Formato de Declaración de Siniestro por Accidente de Tránsito de la Aseguradora Mundial de Seguros.**

Resulta claro que en el formato de la aseguradora se plasma lo referido por la beneficiaria de la póliza. En tal caso se cita lo referido por parte de la señora Yuri Restrepo así:

"iba conduciendo la moto color blanco negro de marca Suzuki, placa WUW 89 D, sentido Jamundí – Cali, Calle 28 con Cra. 18, sobre la que había un hueco y un desnivel que provoca que al esquivar el hueco, el desnivel hace que pierda el control y caiga al costado izquierdo de mi cuerpo. Al lugar llega el servicio de ambulancia y me traslada a la clínica"

Lo anterior nos permite evidenciar la contradicción de la parte actora respecto del lugar de ocurrencia del accidente, las cuales son totalmente disímiles, ya que citan la demanda que habría sido en la Calle 25 con Carrera 118.

### **Soporte de Atención y Rescate S.A.S**

Dicho reporte de la empresa de ambulancias, lo que establece básicamente es la atención primaria de fecha 09-12.2020 a las 12:30 pm, cuyo origen clínico fue en la calle 25 con carrera 118.

De lo anterior debemos indicar nuevamente que lo referido por la demandante señora Yury Herrera López, también es totalmente disímil frente



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

a la dirección mencionada en el reporte dado ante la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros. Al decir que el hecho se presentó fue en la Calle 28 con Cra. 18.

### **Del Derecho de Petición de la Señora Yury Herrera López.**

Obsérvese señor juez que en la petición inicial de solicitud de información de la señora Yury Herrera López, de fecha febrero 10 de 2021, 3 meses después del evento referido, solicita ante la Secretaria de Infraestructura y Valorización sobre las siguientes direcciones:

- 1.- Calle 25 entre Carreras 10 y 130 (en cuanto al reparcho de vías)
2. “(...)
3. Calle 25 entre Carreras 100 y 130 (en cuanto a Intervención de la obra).

### **Oficio Radicado 202141510200040381 del 09-11-2021 de parte de la Subsecretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali.**

**De las Pruebas anexas por el Municipio de Santiago de Cali, como Antecedentes administrativos del caso en particular, se destacan las siguientes:**

- Acta No. 4121.040.1.24 – 058, de febrero 10 de 2022, del Comité de Conciliación del Municipio de Cali, en la que resuelven no conciliar en términos de que

“(...)”

En el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita determinar la existencia del hecho que se pretende endilgar a la entidad.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexos causal entre y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P. C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (..)"*

Así mismo se establece que la parte convocante no ha dado cumplimiento al preceptuado artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por lo anterior se concluye que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió ella debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Con todo, es válido hacer referencia a lo normado en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 que anexa un artículo nuevo (artículo 65A) a la ley 23 de 1991, en donde se exige que los acuerdos conciliatorios que no se encuentren suficientemente sustentados en un concluyente material probatorio, serán improbados por la autoridad judicial.

“(...)”

En ese orden, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio invocada, y por lo tanto no se





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

presenta ánimo conciliatorio.

- Oficio Radicado No. 202341510300011414 de fecha: 2023-08-04, signado por la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento vial de la Secretaria de Infraestructura del Distrito, a través de la cual da respuesta a los antecedentes que sobre el caso y que le fueron requeridos en su debido momento por este apoderado del Municipio de Cali

- Oficio Radicado No. 202341520100056914 del 28-07-2023, signado por el Lider del area de custodia y de Gestion Judicial de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Especial de Cali Dr. Jhon Henry Stacey Marin, a través de la cual da respuesta a la solicitud de antecedentes requeridos por este apoderado del Municipio de Cali.

### **Conclusiones respecto de las dos (2) anteriores respuestas que obran como antecedentes administrativos.**

Tal como lo refiere el escrito de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, quienes tienen como responsabilidad principal entre otras competencias, la del sostenimiento y el mantenimiento vial en el territorio, el lugar en donde refiere la actora que sufrió el accidente el día 09 de diciembre de 2020, en la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, y quien refiere además que se presenta cuando se desplazaba en su motocicleta de placas: WDW-89D, se tiene que tal y como lo refiere el escrito de respuesta de la Secretaria de Movilidad del Distrito, quienes tienen como responsabilidad principal, la regulación del tránsito en el territorio y el registro de atención de accidentes, el evento nunca fue reportado ante dicho organismo para que enviaran a la autoridad (agente de tránsito), responsable para atender el procedimiento del accidente en el sitio de los hechos y/o en el centro médico Santa Clara, en donde aparece que fue atendida la ciudadana.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

1.- El daño que se predica, aunque pudiese ostentar la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo para predicar el cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es claro que lo que sigue es la imputación del mismo, previa determinación por parte de la Jurisdicción contencioso administrativa, para conocer si en el caso concreto y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, le podría ser atribuible o no al Distrito Especial de Cali.

2. Lo que se plantea entonces en el presente evento, es lo relacionado con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la falla en el servicio por acción u omisión; y, por tanto, se trata de establecer si existe o no el deber jurídico de la entidad, de resarcir los perjuicios que del mismo pudiesen derivarse tal y como se solicita, y en consecuencia, si debe indemnizarse o no a la víctima.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado, se tiene que, para el caso concreto, no existe manera alguna o prueba existente dentro del expediente que permita establecer que a raíz de la ocurrencia del hecho referido en la demanda, este le resulte atribuible e imputable jurídicamente al Distrito de Cali.





En síntesis, impone inferir, que el hecho de que en el presente evento, se hayan presentado daños materiales, en la salud y morales, el hecho per se, no puede generar una condena en contra del Estado, sino que ello dependerá de la acreditación de todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo cual en el caso presente no ocurre, por cuanto el nexo causal necesariamente se rompe, cuando el evento acaecido frente a la parte a quien se pretende involucrar por el supuesto actuar omisivo.

**Todo lo anterior por supuesto, debe evidenciarse y soportarse plenamente con la totalidad de las pruebas que el despacho judicial ordene incorporar y practicar para el respectivo análisis y decisión final.**

En este orden de ideas, resulta preciso reafirmarnos en que no existe el elemento de imputación fáctico necesario para radicar en cabeza de la administración distrital, responsabilidad alguna frente a los hechos materia de investigación.

**3.-** Ahora bien, las fotografías anexas ciertamente muestran una vía y algunos baches sobre una vía, pero en las mismas no se indica ni se evidencia ningún tipo de dirección o de nomenclatura específica de la ciudad en donde fueron hechas dichas tomas, y aunque el informe presentado como de peritaje, por parte del señor Mauricio Valencia Muñoz, con el que pretende demostrarse las circunstancias fácticas desde el punto de vista técnico científico, lo cierto es que tal soporte técnico no puede tener tal alcance de manera simple, puesto que el examen veraz y efectivo para esa clase de eventos de accidentalidad en las vías de la ciudad, no puede ser reemplazado con el que debió aportar el demandante, que no es más que el de la autoridad existente para dichas materias en la ciudad, como lo es el de la Secretaria de Movilidad, quienes a través de uno de sus agentes enviados al lugar de los hechos, utiliza la técnica metodológica establecida en la ley de tránsito, insitu y actual (es decir en el sitio y en la fecha y hora de los hechos).

**4.-** Con el informe del señor Mauricio Valencia Muñoz, se aporta igualmente la fotografía de una motocicleta, pero no se reporta ni soporta ni la marca ni el número de placa de la motocicleta.

**5.-** En el historial médico, no se indica sobre la presencia de ninguna autoridad del tránsito, en la clínica, ni de algún testigo de los hechos, solo se menciona por parte del médico tratante del centro médico Santa Clara, Dra. Angela Geraldine Moreno Naranjo, del servicio de urgencias, con fecha y hora de atención: diciembre 9 de 2020, a las 20: 24:26 lo siguiente:

**MOTIVO DE CONSULTA**

ACCIDENTE DE TRANSITO

**ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE TRAI DO POR PARAMEDICOS QUIENES REFIEREN PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO PRESENTANDO TRAUMA EN CODO IZQ, RODILLAS, PIERNA Y TOBILLO IZQ CON EDEMA EQUIMOSIS LEVE DEFORMIDAD DOLOR, NIEGA TRAUMA EN CABEZA, NIEGA TRAUMA EN COLUMNA VERTEBRAL, NIEGA TRAUMA EN PELVIS NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NIEGA OTROS SINTOMAS. EVA 7/10

Y al final del historial clínico, el medico radiólogo tratante, mediante informe diagnóstico del centro médico quirúrgico Santa Clara del 2021-02-05, certifica sobre los siguientes hallazgos de la paciente:



INFORME DIAGNÓSTICO

**HALLAZGOS:**

**RODILLA IZQUIERDA:** Cambios postquirúrgicos de colocación de placa y tornillos de osteosíntesis a r las mesetas tibiales para tratamiento de fracturas en estos niveles .  
Las relaciones articulares se encuentran preservadas.  
Densidad ósea conservada  
Cambios de edema de los tejidos blandos asociados.

**PIE IZQUIERDO:** Estructuras óseas visualizadas de densidad y patrón trabecular normal.  
No se evidencian fracturas desplazadas ni luxaciones.  
No hay lesiones líticas ni blásticas.  
Relaciones articulares conservadas.  
Tejidos blandos de aspecto normal.  
Se recomienda correlación clínica, de ser necesario estudios complementarios.

Cordialmente,

Dr(a). Diego Fernando Romo Sotelo  
Médico Radiólogo  
RM 87215454

Lo anterior permite evidenciar y soportar, que la señora YURI HERRERA LÓPEZ, llega al sitio de atención médica después de ser trasladada por el servicio de ambulancias, sin que en dicho informe se indique sobre la presencia de algún acompañante o familiar, o de algún testigo directo de los hechos referidos, e igual respecto de la afirmación de la médico tratante al momento de la atención (que se trató de un accidente de tránsito), se entiende que la deducción de la profesional de la medicina, es solo por la entrevista inicial realizada a la paciente al momento de su ingreso por el servicio de urgencias; es decir, su deducción respecto de que se trata de un accidente de tránsito, dicha mención tendría que ser objeto de comprobación con otros medios probatorios, los cuales brillan por su ausencia con las pruebas obrantes hasta este momento.

**6.-** Así las cosas, al no existir pruebas suficientes que permitan realizar un juicio de valor, que acredite las lesiones sufridas por la señora YURI HERRERA LÓPEZ, y/o que además, que producto de un hueco en la vía y/o, que los hechos hayan ocurrido en la dirección aportada en la demanda, que pudiesen dar cuenta de si el accidente habría ocurrido en una vía principal o secundaria, se tiene claro que dicha vía sin lugar a dudas corresponde es a una vía principal a través de la cual se debía transitar con sumo cuidado y precaución.

Ahora bien, con relación a la consulta realizada del 10 de febrero de 2021, por parte de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, a la Secretaria de Infraestructura, consulta en concreto sobre las siguientes direcciones así:

“Se me informe que calles y carreras adjudicadas al consorcio ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, se encuentran en plan de mejoramiento (reparqueo), ya que a la fecha no ha sido posible la entrega de la obra. En específico las ubicadas sobre la calle 25 entre carreras 100 y 130. E igual. Indicar con claridad que sector de la calle 25 entre carreras 100 y 130 están pendientes de intervención de la obra.

- 1.- Se me informe que calles y carreras adjudicadas al CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI, se encuentran en plan de mejoramiento (reparqueo), ya que, a la fecha no ha sido posible la entrega de la obra. En específico las ubicadas sobre la calle 25 entre carrera 100 y 130.
- 2.- Indicar para que fecha está planeada la entrega de la obra CALI – JAMUNDI.
- 3.- Indicar con claridad que sector de la calle 25 entre carreras 100 y 130 están pendiente de intervención de la obra.

Y según la información brindada a la demandante, por la Sub Secretaria de Infraestructura vial y de Valorización, Dra. Eliana Martínez Tenorio, Radicado: 202114510200040381 del 09-11-2021, refiere que se estaban realizando trabajos de ampliación de la vía Cali- Jamundí, **a un tercer carril de dos calzadas, en el sector comprendido entre el río Lili (carrera 102), y la carrera 127.** E igualmente que se realizaba la rehabilitación de los carriles centrales existentes, en el sector comprendido entre la carrera 114 a la carrera 118, calzada, sentido norte - sur, **y el**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

## **sector comprendido entre la carrera 109 y la carrera 118 de la calzada en sentido sur - norte**

### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto conforme a los registros aportados. Sin embargo vale referir que en la convocatoria prejudicial, .....

**AL HECHO TERCERO:** No me consta que se pruebe

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, conforme a la certificación aportada por almacenes Si.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta. Tanto los hechos facticos como las afectaciones en la salud de la demandante deben demostrarse plenamente en el presente proceso con las pruebas obrantes.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto lo relacionado con las lesiones sufridas conforme al historial médico. Mas los hechos en si deben entrar a demostrarse las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar. Además la propia demandante, ha expresado en su demanda que asumirá a su costa, todo lo relacionado con la valoración definitiva y las secuelas etc, que le realice tanto el Instituto de Medicina Legal como la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto. Los hechos no se han constatado aun, puesto que los mismos serán objeto de verificación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual se analizara conforme a las pruebas obrantes y las que se sirva ordenar el sr. Juez. Debe observarse que el informe presentado por el técnico debe ser objeto de controversia con las pruebas obrantes en el presente proceso, lo cual observaremos también con la respuesta que le brindo a la petente por parte de la Sub Secretaria de Mantenimiento Vial del Distrito, mediante el Radicado No. 202141510200040381 del 09-11-2021.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto que el nexo causal este demostrado como se indica, puesto que hechos aún son objeto de demostración con las pruebas allegadas al proceso, no está probada la existencia del accidente de la manera como se plantea, no está demostrada la existencia del hueco en la vía, no esa probada la falta de señalización en cuanto a falta de señales de precaución por parte de quienes realizaban las obras (un tercero), no está evidenciada la falta de mantenimiento y sostenimiento de las vías, Todo lo contrario, lo que se demuestra con la respuesta brindada por la Subsecretaria de Mantenimiento Vial del Municipio de Cali, es que si se estaban desarrollando obras pero lo que pretende demostrar la parte actora respecto de la caída en ese sitio especifico definitivamente no lo está.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Lo del mal estado de la vía y la existencia del hecho en sí y el daño en sí, en las circunstancias como se plasman en la demanda, no se encuentran aún demostrados. Lo anterior se soportara y se demostrara por este apoderado ante el despacho con los antecedentes administrativos que aportaremos y es que no existe registro alguno en los organismos de la administración distrital (secretarias de Infraestructura y Movilidad), sobre el acaecimiento de los hechos que se demandan en la fecha, hora y lugar específico narrados.





**AL HECHO DECIMO:** Es cierto, y aunque pueda resultar así, conforme al historial clínico, lo relacionado con las lesiones padecidas por la ciudadana, resulta claro que siempre deben demostrarse plenamente las circunstancias fácticas en cuanto a tiempo, modo y lugar para generar algún tipo de responsabilidad extracontractual.

Y en tal evento, los hechos deben quedar plenamente soportados con las pruebas arrojadas con la demanda y con los antecedentes allegados con la presente contestación; y lo que sigue, es el cotejo y análisis crítico y decisión final, por parte del señor juez de conocimiento, respecto del acontecer fáctico que resulte demostrado y probado.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto. Si las lesiones según el reporte del centro médico el cual será objeto de mayor estudio y análisis por el Instituto de Medicina Legal. Pero lo que se encuentra soportado con los antecedentes que allegaremos al despacho judicial, es que el accidente nunca fue reportado ante los organismos competentes de la administración distrital (Secretaría de Infraestructura Vial y ante la Secretaría de Movilidad), a quienes les corresponde conocer sobre dichos aspectos. Es decir como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente en específico, no han podido ser demostradas, la parte actora pretende reemplazar dicha falencia probatoria con un informe de traslado en ambulancia al centro médico, con un informe técnico, los cuales necesariamente deben ser objeto de un mayor análisis y/o de cuestionamiento si es del caso en la etapa probatoria y conforme a lo que establezca el señor juez.

Debe indicarse sobre el particular que el Municipio de Cali, no propuso fórmula conciliatoria ante la Procuraduría, al considerar mediante el Acta No. 4121.040.1.24 — 455 de septiembre 21 del 2022, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, que:

“En el petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla 'del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

Lo anterior, conforme a las reiteradas sentencias de la máxima corporación de los Contencioso Administrativo, quienes han sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (; ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política,*

En esa dirección se sustenta el argumento relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Por lo anterior se concluye que los fundamentos fácticos que promueven la convocatoria carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que



la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancia de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

**A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO:** No son hechos, son meros juicios del apoderado respecto de lo normatizado en la ley y lo indicado a través del tiempo por la jurisprudencia de las altas cortes, pero se reitera, el tema es que no existe plena demostración en el plenario de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que era a lo que debería circunscribirse en togado en la demanda y los hechos.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, no existe responsabilidad del Estado, porque los hechos no están probados ni mucho menos el nexa causal con las pruebas arrimadas al proceso.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de lo ya dicho por la jurisprudencia frente a situaciones en los que se demuestran los hechos y el nexa causal, pero en este evento como ya se indicó y se reitera, no existe ni lo uno ni lo otro.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de lo ya expresado en la ley y en la jurisprudencia frente a situaciones en los que se demuestran los hechos y el nexa causal, pero en este evento se reitera, no existe ni lo uno ni lo otro.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de lo ya expresado en la ley y en la jurisprudencia frente a situaciones en los que se demuestran los hechos y el nexa causal, pero en este evento se reitera, no existe ni lo uno ni lo otro.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO VIGESIMO:** No es cierto, el daño puede existir, pero los hechos no lo están ni mucho menos el nexa causal.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** cierto.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** cierto

**Análisis y contradicción del informe presentado como anexo de la demanda y que fue realizado por el técnico Mauricio Valencia Muñoz, y respecto de las conclusiones a las que llega, al explicar e indicar que la causa eficiente de hecho dañino, era el mal estado de la vía.**

**Referente al mismo, una vez se analiza de fondo, debe indicarse de manera ampliada lo siguiente:**

Se trata de un documento privado cuya preparación fue ordenada por la parte demandante para que obre en el expediente judicial como prueba pericial. No obstante, la estructura del documento en mención exige contar con la existencia de los elementos probatorios arrimados al proceso y que son necesarios para que, sobre la base de verdaderas pruebas con una vocación sólida demostrativa de hechos reamente acontecidos en la vía, el perito se pueda apoyarse en ellos para elaborar su dictamen pericial, con el cual, científicamente se pueda llegar a una conclusión aceptable sobre la posible



forma como ocurrieron los hechos en términos de modo, tiempo y lugar que ayuden a determinar cuál fue la conducta de los actores en el evento dañoso y cuales elementos exógenos sirvieron para que las consecuencias o el resultado fuese el que aconteció.

Pues bien, no estamos en presencia de una situación fáctica verdaderamente esclarecida por unas pruebas que de manera inequívoca soporten las conclusiones del perito. En efecto, si se observa de manera objetiva el documento intitulado INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO encontramos que se supone que se basa en elementos materiales de prueba y evidencia física y cuando el lector se aproxima detenidamente a los soportes, se encuentra con que el fundamento fáctico lo constituye: (i) las supuestas fotografías del momento del accidente de tránsito – como si es que el fotógrafo hubiera estado presente en el sitio del accidente antes de que este hubiese ocurrido y (ii) el informe expedido por los paramédicos, como si tales personas tuvieran la formación profesional y la competencia legal para pronunciarse sobre las causas concretas y potenciales de un accidente de tránsito. Sobre esa base, se hacen -dice el documento- el análisis del daño material, análisis de las lesiones, análisis de la vía, lo cual, por supuesto, parte de criterios endebles.

Pero lo que, si es por lo menos exótico, es que a partir de lo anterior se diga que se realiza el análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar y análisis de la dinámica del accidente, cuando no se cuenta con soportes sólidos para emprender esa tarea, con lo cual se ingresa al campo de la elucubración o la invención aspectos que no pueden ser tomados en serio por el juzgador a la luz de lo que la jurisprudencia y la doctrina nos han enseñado en estos tópicos.

En efecto, la jurisprudencia administrativa colombiana en materia de responsabilidad por accidentes de tránsito ocasionados por falla en el servicio de mantenimiento de las vías ha señalado que el título de imputación es LA FALLA PROBADA, por lo que corresponde al demandante DEMOSTRAR la existencia del DAÑO, la FALLA DEL SERVICIO y el NEXO CAUSAL entre aquel y ésta, lo que permite IMPUTAR fáctica y jurídicamente la responsabilidad estatal.

Sobre la imperiosa necesidad de que el juez determine con exactitud y certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas en la ocurrencia de un accidente de tránsito, con el fin de poder desentrañar el fenómeno de la CAUSALIDAD ADECUADA sin el cual NO ES POSIBLE CONOCER EL ORIGEN DEL DAÑO QUE LE SIRVE DE SOPORTE FÁCTICO PARA HACER O NO LA IMPUTACIÓN DEL MISMO AL ESTADO, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido profusa en reiterar que en aplicación del RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PROBADA, el onus probandi incumbit actori, es decir, que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, luego el juez debe reclamar previamente en el proceso tal exigencia al actor para poder comprobar si hay o no lugar a condenar, lo cual no ha sucedido en esta causa.

El apoyo jurisprudencial para ilustrar este tópico es del siguiente tenor:

“En primer lugar, vale la pena determinar que, si bien la causalidad y la imputación son dos categorías diferentes, por cuanto la primera hace alusión a las ciencias del ser, cuyo objeto es la naturaleza, y la segunda a las ciencias del deber ser, cuyo objeto es el derecho, -categorías que se traducen bajo la forma de juicios hipotéticos estableciendo una relación entre una condición y una consecuencia-, no debe olvidarse que cualquier tipo de análisis de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-. En este sentido, B. Mantilla Pineda expresó

“... Las leyes naturales son meramente descriptivas. Las normas son prescriptivas. Tal es la posición científica actual en el problema de distinción de ley natural y norma. En Kelsen la ley natural cae dentro del orden del ser, la naturaleza o realidad, y la norma dentro del orden del valor, el ideal o el deber ser”.

Es decir, el dualismo entre la naturaleza como orden causal y la sociedad como orden normativo, se rige por los principios específicos, en palabras de Kelsen, en uno y otro caso, se rigen por los principios de la necesidad (del ser) y el de la libertad (del deber ser), de tal suerte que aunque la causalidad material, difiere de la atribuibilidad material, por cuanto la primera pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación, y la segunda a una forma de conocimiento natural que busca una explicación de los fenómenos, es necesario recordar que cualquier tipo de análisis de imputación, parte de la base de un estudio en términos de atribuibilidad material, aspecto este que es necesario dilucidar, de conformidad con los elementos suasorios, en el asunto sub examine.” (Se resalta)

La realización de un ESTUDIO SERIO EN TÉRMINOS DE ATRIBUIBILIDAD MATERIAL, aspecto este que como indicó el Consejo de Estado, es necesario dilucidar de conformidad con los elementos persuasivos arrojados al sub iudice, encontramos que los mismos no tienen vocación orientada a demostrar el origen del daño, por lo que éste no es atribuible materialmente al municipio de Santiago de Cali, en la medida que no existen soportes obrantes en el expediente, de los que se desprenda certeza alguna de la forma como sucedió el evento dañoso lo que impide de facto la imputatio facti y la imputatio iure a la entidad demandada.

Y he aquí, el punto de apoyo a la teoría de la defensa, según la cual, NO EXISTE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALLA DEL SERVICIO (hueco por falta de mantenimiento vial), como TAMPOCO HAY PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, pues NO EXISTE un informe de alguna Autoridad de Tránsito que hubiere conocido el caso, sino mención de testigos y la práctica de un peritaje que no cuenta y no puede contar con sustentos probatorios que den certeza de la forma como ocurrieron los hechos.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 644 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, al conocer de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expresó que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política. Dijo esta corporación:

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo. En cuanto al incumplimiento del Estado, este se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas. Finalmente, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. (Subrayas propias)

Dicho en palabras del Dr. Héctor Patiño, para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

<http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/rdp14/hectorEduardoPatino.pdf>

El mismo doctrinante explicando su ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, en julio de 2007, manifiesta que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en la Sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dos (2.002), Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477) en cuanto a la demostración del nexo causal en el proceso precisó:

“En cuanto al nexo de causalidad: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” (Resaltado Propio)

Sobre el fenómeno de la imputación de la responsabilidad al Estado, el Consejo de Estado ha vertido numerosas providencias haciendo claridad cuando se evidencia, en tal sentido “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



servicio, daño especial y riesgo excepcional.” Concluyéndose que “la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)”, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación N°680012315000199902617 01 (30924), Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Sobre la carga de la prueba también la alta corporación de justicia contencioso-administrativa ha dicho:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Conducción de motocicleta. Lesiones sufridas por ciudadana en accidente de tránsito por falta de mantenimiento en la vía / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - Compete a la parte que alega un derecho o a quien lo excepciona o lo controvierte / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - Consecuencias / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - No configura responsabilidad del Estado

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.”, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 76001232500019980147101(25426), actor: María Liliana Álvarez Narváez, demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Del contexto jurisprudencial mencionado, se desprenden todos los aspectos y requisitos que deben cumplirse fáctica y jurídicamente para poder endilgarle responsabilidad patrimonial al Estado, luego bajo ese prisma jurisprudencial no es posible, en este caso en particular, imputarse responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, toda vez que revisados los supuestos fácticos demostrados en el proceso, no hay prueba alguna que demuestre fehacientemente que los daños, tanto materiales como morales, de la señora YURY HERRERA LÓPEZ, hayan sido consecuencia de un accidente de tránsito causado por el volcamiento de la motocicleta que conducía de placa: WUW-89D al caer ésta en un hueco en esa vialidad, lo que se traduce en AUSENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta FALLA EN EL SERVICIO que por cierto tampoco se haya demostrada y los daños sufridos por el accionante.

Igualmente, la carga probatoria corresponde al demandante, como ha sido esclarecido por la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, pues las pruebas arrimadas al proceso por el actor no resultan suficientes para demostrar los hechos narrados en su



demanda, ni mucho menos son convincentes de que los daños fueron producto de la presunta falla en el servicio.

### SOBRE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

Para ilustrar este punto, en el que he hecho referencia a la necesidad de probar el NEXO DE CAUSALIDAD y su importancia como elemento estructurador de la responsabilidad estatal, con el mayor respeto hacia las instancias judiciales transcribiré un aparte del texto del profesor Carlos Enrique Pinzón Muñoz que recoge esta temática de manera didáctica, haciéndola de muy fácil comprensión y aplicación al caso que nos ocupa:

### 3. DE LA PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD Y DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El tema del nexo de causalidad entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una presunción –se itera-, de ahí que deba distinguirse el verdadero significado del régimen de imputación aplicable a cada evento y, por supuesto, los presupuestos necesarios que involucran la carga de la prueba del demandante; y por otro lado, comprender en qué casos y frente a qué elementos está exento de prueba. (Resaltado propio)

Así las cosas, queda claro que el actor debe probar en definitiva el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue el producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación, -se reitera-, carga probatoria que de ninguna manera encuentra variación dentro de la perceptiva contenida en la ley 1437 de 2011 (art. 306), que remite en lo que toca con las obligaciones probatorias, a la sistemática civil, esto es el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil vigente, y el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, que como se expuso previamente se encuentra vigente y es de obligatoria aplicación. (Resaltado propio)

Igualmente, partiendo de la hipótesis anterior, está claro que la exoneración de la responsabilidad que se endilga al Estado sólo se produce cuando se prueba la concurrencia de una causa extraña, entendida esta como fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero<sup>142</sup>, de lo que se infiere lógicamente que si el figurante no cumple con la prueba de los tres elementos fundantes –el daño, la acción reprochada y la conexión fáctica y jurídica-, no podrá declararse jurídicamente la prosperidad de su pretensión; y de igual forma, existiendo prueba de ello, el Estado no podrá pretender exoneración si no prueba la causal de ausencia de responsabilidad, lo que se identifica con la carga de la prueba o onus probandi, que cada parte deberá afrontar en el proceso contencioso de reparación directa. (Resaltado propio)

Para corroborar la posición jurisprudencial sobre este tópico y concretamente sobre la exigencia probatoria a la que se alude, además de ser un buen compendio de argumento que se ha venido desarrollando, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte jurisprudencial:

“... Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos



como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla en el servicio (culpa), para configurar la responsabilidad ...”143 (Resaltado propio)

Queda claro, en definitiva, que es inexcusable la prueba de la relación causal, la que no está amparada por ninguna presunción, tarea que se convierte en el centro de la discusión probatoria en cada caso en que aparece, de una parte la reclamación del particular, y, de otra, la presunta actuación lesiva de la administración, claro está, además de los presupuestos basilares en cada evento. (Resaltado propio)

En definitiva, este diagnóstico debe ser completo y preciso, por supuesto no a modo de un concepto absoluto, sino considerando la posibilidad que ofrece cada caso; de otro lado, la fuente que da origen al proceso causal, debe estar definida en términos específicos o individuales, pues si se parte de un concepto general, jamás podría arribarse a la demostración de un curso causal individual. Sobre este particular, conviene citar en aparte, la opinión de la doctrina autorizada, véase: (Resaltado propio)

“... La distinción entre las dos nociones de causalidad debería resultar suficientemente clara; a pesar de ello, es obviada a menudo por la doctrina y la jurisprudencia, viciando el discurso con una confusión conceptual bastante grave. El problema es que de la existencia de una correlación causal general no puede derivarse la demostración de la existencia de un nexo de causalidad individual...”144 (Resaltado propio)

En suma, el nexo causal no es un dato estadístico, tan poco un presupuesto valorativo y subjetivo de la parte actora; ni puede partir de una conjetura; y, mucho menos, puede ser presumido.” (Resaltado propio)

## FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD EXISTENTE EN LA LEY 769 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”

En concreto aunque pudiere resulta cierta la existencia del daño en la persona de la Señora YURI HERRERA LÓPEZ, no lo es menos que siempre en los eventos en donde se demanda al estado por responsabilidad extracontractual, lo que aplica es la falla del servicio probada, respecto a los daños que se reclaman tanto los daños materiales como los daños morales, y para el evento



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de marras no existe reporte alguno de la autoridad de tránsito que pudiese entrar a verificar las circunstancias fácticas de ocurrencia del accidente.

Este aspecto debe estar igualmente demostrado en el proceso con otros medios de prueba establecidos en la ley en especial en el código general del proceso, para poder establecer los daños de tipo material y moral, ocasionados tanto al demandante como a sus familiares más cercanos y es deber del Juez, atemperarse a las resultas de las soportes aportados al proceso los cuales una vez analizados, cotejados y valorados con base en los principios y reglas de la sana crítica es cuando puede entrar a establecerse algún tipo de responsabilidad extracontractual por falla en el servicio por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y competencias, pero mientras ese debate probatorio no se dé, no es procedente ni factible entrar a determinar la presunta falla en el servicio.

Ahora bien, de acuerdo a las circunstancias y tal como las esboza la parte actora, al indicar decir que se cae de su motocicleta en un desnivel existente sobre la vía, francamente esa aseveración deja muchas dudas, dado que ni existe reporte alguno ante la autoridad competente para esos menesteres como lo es la Secretaria de Movilidad, ni de la Secretaria de Infraestructura de la entidad territorial, tal como nos lo han corroborado en su remisión de verificación de los antecedentes del caso anexos con la presente contestación.

COMO TAMBIEN RESULTA VALIDO E IMPORTANTE PRESENTAR LO QUE ESTABLECE EL MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN LA RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 PARA ESE TIPO DE EVENTOS CUANDO SE PRESENTAN SOBRE LA VIA.

Dicta dicha reglamentación, que el agente de tránsito cuando el evento es reportado ante la central de radio, se desplaza al lugar de los hechos, debiendo consignar en el informe IPAT, una causa probable, y esto se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, debiendo registrar obligatoriamente al menos una causa.

NOTA: Y aunque la causa descrita por la autoridad de tránsito no correspondería propiamente a un juicio de responsabilidad en materia penal, la importancia de registrar la causa, está dada es con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.

Ahora bien, como quiera que no existió reporte alguno del accidente ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, sencillamente el croquis NO pudo elaborarse con los detalles que este amerita, es decir un informe de con todas las características planimétricas, tales como la trayectoria inicial, la huella de frenada, el punto de impacto y de caída inicial y posición final y real del



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



vehículo, resultando sumamente difícil en tal evento, poder establecer a ciencia cierta cuales fueron las circunstancias fácticas reales y la manera como se habría ocasionado el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la Señora YURI HERRERA LÓPEZ.

## NORMATIVA CON RELACION A LAS PRETENSIONES EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Se tiene establecido que ante la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por una persona, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

A respecto, el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige, en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, ha sostenido también la Sala del Consejo de Estado, que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Todo para concluir que en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción o por la omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o bien para absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

Igualmente la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada ha exigido entonces la presencia de tres elementos a saber:

- Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
- Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación
- El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.



Pero como quiera que al presente proceso tal como se dijo antes, NO se aportaron evidencias suficientes para poder entrar a determinar con meridiana claridad los hechos causantes del supuesto percance, la determinación que deberá tomarse necesariamente será la de negar las pretensiones.

Es decir, la parte actora NO prueba, la determinación del sitio exacto en donde afirma que ocurrió el accidente, toda vez que al sitio jamás llegó la autoridad de tránsito porque el accidente nunca fue reportado, porque la motocicleta no fue inmovilizada para realizarle el examen técnico mecánico de rigor, porque no se tomó prueba de alcoholemia, porque no se elaboró el respectivo IPAT ni el CROQUIS, en el que habría podido establecerse el punto de impacto inicial y final, dejando en este caso a la autoridad de tránsito, sin posibilidad alguna técnica, de poder elaborar en debida forma y con todos los detalles y pormenores que un informe de accidente de tránsito amerita, siendo precisamente todos esos elementos los que podrían posibilitar la investigación y determinar desde el punto de vista técnico, físico y científico todas las circunstancias fácticas sobre la ocurrencia del accidente como también de los daños materiales y a la salud etc., de la persona accidentada.

Es por todo lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, solicito que sea exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos la excepción de **“INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ESTABLECER LOS HECHOS FACTICOS”**, en virtud de la imposibilidad de poder establecer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, tales como el sitio exacto del accidente, la clase de vía, la huella de frenada, el punto de impacto etc., evento en el cual necesariamente se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, ya que para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, debe siempre y en todos los casos, analizarse bajo el régimen de la falla probada.

## **CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS**

Nuevamente referimos que las pruebas allegadas al proceso por parte de la convocante son insuficientes, toda vez que no dan ninguna certeza respecto a los hechos en que se funda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no se ha logrado ni es posible establecer la realidad fáctica con el material probatorio aportado con el traslado de la demanda.

- Dentro de lo acotado anteriormente, el actor se limita a aportar la historia clínica, compuesta de varios folios, que dan cuenta como diagnostico principal, de lesiones en la pierna izquierda, y se indica de la paciente que fue trasladada del sitio del hecho en ambulancia hasta el centro médico Santa Clara, soportando documentalmente dicho servicio de ambulancia desde la Carrera 118 con todo, no se aporta el informe de accidente de tránsito, ni el informe del Instituto de medicina legal, ni de la junta regional calificación de invalidez etc.
- Respecto de las fotografías aportadas por el técnico Mauricio Valencia Muñoz, no se puede determinar en qué momento fueron tomadas el día, la hora,



de mes y año, es decir estas no prueban o llevan consigo el arraigo de los hechos como tampoco existe conexión coherente con ellos.

- Lo mismo puede decirse de las tomas de la motocicleta las que no muestran ni la marca ni el número de placa del velocípedo.
- Finalmente de las muestras de algunos baches en la calzada, tampoco se evidencia ni se soporta la dirección específica de la toma, ni la nomenclatura del lugar etc.

Sobre el particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la fotografía como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS- el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica /PRUEBA DOCUMENTAL-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido [33]:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido



en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

En este orden de ideas, volviendo al caso, el valor probatorio de las fotografías allegadas no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de poder establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o se atribuyen, y no otros diferentes, como ocurre con estas imágenes variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó en la sentencia traída como referente, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, que por sí solas no expresan nada.

Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico, mediante escrito (anexo), se solicitó a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial del Distrito, Dra. Eliana Martínez Tenorio, brindar la siguiente información para que obrara como antecedente administrativo:

1.- Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico de la vía, mediante escrito (anexo), se solicitó a la Secretaria de Infraestructura Vial, la siguiente información:

Pregunta 1: 1.- Certificar la clase de vía que corresponde la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V).

Pregunta 2.- Cual era el estado de la vía para el día día 09 de diciembre de 2020, Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

Pregunta 3: De acuerdo al punto anterior, explicar si para el día día 09 de diciembre de 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de re parcheo en dicha vía.

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad pública o privada, y/o, de la Señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 DE JAMUNDI (Valle), por algún tipo de accidente, de la Motocicleta con No. de placas WDW-89D en dicha dirección el día 09 de diciembre de 2020.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

De igual manera se solicitó a la Secretaria de Movilidad del Distrito, se sirvieran certificar y soportar de ser factible, sí el día 09 de diciembre de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 de Jamundí (V), en la dirección: Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, quien refiere en la demanda, que al desplazarse por dicho lugar en su Motocicleta de placas WDW-89D, se accidento por un hueco existente sobre la vía.

En caso positivo, favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

### **Respuesta pendiente de darse ante el despacho judicial.**

#### **De lo expresado por el Consejo de Estado**

“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud del Art. 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual le correspondería probar.

#### **En últimas frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir**

1.- De los hechos contenidos en la demanda, en donde se dice por parte del apoderado que la señora Miguel Angel Betancourt, el día 9 de diciembre de 2020, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas: WDW-89D del Municipio de Cali, cuando se cae producto de un hueco o desperfecto existente sobre la vía, lo que la hizo perder el equilibrio y el control de su motocicleta, ocasionándole la caída del vehículo, sufriendo lesiones en su cuerpo en especial en su pierna izquierda y el codo del brazo izquierdo, se encuentra que: No está determinado si la causa de la caída pudiese ser algún hueco desnivel, bache o el desperfecto sobre la vía, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por el afectado ante las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos para atender el evento conforme al procedimiento que se tiene establecido para esos fines, es decir para la elaboración del IPAT y el respectivo CROQUIS del accidente. Todo porque lo único que se reporta es la atención medica recibida, el tratamiento y el proceso de recuperación surtido en el centro médico Santa Clara, a través de la póliza con Seguros Mundial, y al cual ingreso después de haber sido trasladada por un servicio de ambulancia de origen privado, tal como lo explica el informe de epicrisis de la fecha.



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



En tal caso, hasta el momento aún no se ha determinado con claridad y con probanzas suficientes, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse y que posiblemente pudieron ser, o por exceso de velocidad, por impericia o por transitar por el lado izquierdo de la vía todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

2.- Conforme a la anterior exposición, de cara a la ausencia de evidencia que permita sustentar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente, resulta factible pensar que el accidente pudo ocasionarse por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, de tal manera que NO resulta viable que se establezca ningún tipo de responsabilidad en la entidad que represento frente a las pretensiones del actor porque no se aportó evidencia clara y concisa que pruebe y demuestre el nexo o vínculo causal entre la causa de la caída y la lesión o el daño causado frente a una supuesta actuación u omisión de la Administración Municipal de Santiago de Cali

3.- Aunque el daño pudo haber existido, ante la inexistencia de pruebas idóneas que permitan determinar las circunstancias específicas tiempo, modo y lugar exacto de los hechos, el mismo no le puede ser atribuible a la entidad, y como lastimosamente la autoridad de tránsito no arribo al lugar de los hechos a realizar el respectivo procedimiento tal como lo establecen los protocolos de la ley de tránsito, porque nunca fue llamado a comparecer al sitio, pues la escena precisa sobre los hechos no se logra realizar, evento el cual con mayor razón rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, para que se configure la responsabilidad, toda vez que los hechos acaecidos se itera, deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

4.- Dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“ ....

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento



“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible .

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad

Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad



patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [\*]

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

**5.-** Conforme a lo anterior, la entidad demandada, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la caída del motociclista fue producto de un hueco, desnivel, desperfecto sobre la vía en la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE,

#### OTRAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Considero igualmente pertinente e importante traer al presente los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado de un caso con relación así:

(...) “Teniendo en cuenta el material probatorio atrás referido, se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico legales, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido.

En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C.T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que “si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la reparación de la vía” (folio 36, cuaderno 6)...

... En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.



De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>(...) (Subraya por fuera de texto).

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 26855 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) “Así mismo, la Corporación ha definido aquellas circunstancias en las que la conducta de la víctima puede llegar a exonerar definitivamente la responsabilidad de la entidad demandada, y en cuáles, por no resultar ésta completamente extraña a la administración, se aplica una reducción en la valoración del daño; así discurrió en el siguiente pronunciamiento:

Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración.



En los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En este orden de ideas, se tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima, siempre y cuando, claro está, que su comportamiento haya sido la causa única, eficiente y directa del mismo, lo cual le corresponde probar a la entidad demandada que lo alega, como quiera que pesa sobre ella la carga de demostrar esta eximente de responsabilidad. (...)”

## EXCEPCIONES

**1.- Inexistencia de material probatorio:** que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escasas de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad hoy demandada.

**2.- Culpa exclusiva de la víctima:** Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que aunque el daño exista, no le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado más bien por



desplazarse con exceso de velocidad por la vía pública y/o, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones o por alguna otra situación externa en su desplazamiento por ese sector de la ciudad y en tal caso, los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

### **3.- Inexistencia de Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en los hechos**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tienen responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente.

En consecuencia frente a la ausencia o escasas de material probatorio idóneo que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali o de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial en los hechos que se demandan como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de la responsabilidad antes referida.

**4.- Genérica e Innominada:** La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso y apporto y solicito las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

I. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali Acta No. Acta No. 4121.040.1.24 – 058, de febrero 10 de 2022, en la cual se determina No conciliar prejudicialmente por la clara ausencia de pruebas.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

2.- **Pendiente respuesta al juzgado:** Solicitud de antecedentes de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio dirigido al correo Institucional de la Dra. Eliana Martínez Tenorio, de fecha: agosto 8 de 2023 (**anexo**).

3.- **Pendiente respuesta al juzgado:** Solicitud de antecedentes de la Secretaria de Movilidad del Distrito, el cual se enviara al despacho, según oficio, dirigido al correo institucional del líder de criminalística, reiterado mediante el Radicado No. 202341210100033094 del 2023-08-16 (**anexos**).

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía Solidaria de Seguros S. A., con sus respectivos anexos así: **420 – 80- 994000000181, con vigencia del 23/06/2020 al 19/05/2021, cubriendo la fecha de los hechos: diciembre 9 de 2020**, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad líder de la unión temporal dentro del proceso licitatorio y adjudicatario del proceso, como de las compañías coaseguradoras.

#### **ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

- Presento poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, Doctora María del Pilar Cano Sterling Cano.
- Copia autenticada del Acta de Posesión y Escrutinio correspondiente al Señor Alcalde.
- Copia autenticada del poder otorgado mediante Escritura Pública.
- Copia autenticada del Acta de posesión y del Decreto de nombramiento de la Directora Jurídica de la Alcaldía, Dra. María del Pilar Cano Sterling Cano nombrada como tal con el Decreto N° 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2020
- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali No. Acta No. 4121.040.1.24 – 058, de febrero 10 de 2022, en donde se determina NO conciliar prejudicialmente ante la falta de suficiente material probatorio que permita inferir responsabilidades en contra de la entidad territorial.
- Pendiente respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio dirigido al correo Institucional de la Dra. Eliana Martínez Tenorio, de fecha: agosto 8 de 2023 (**anexo**).
- Pendiente respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Movilidad del Distrito, el cual se enviara al despacho, según oficio, dirigido al correo institucional del líder de criminalística, reiterado mediante el Radicado No. 202341210100033094 del 2023-08-16 (**anexos**).

#### **NOTIFICACIONES**



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 661-71-57 / 310-416-09-98 Email: [hectorm\\_63@hotmail.com](mailto:hectorm_63@hotmail.com) / [hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)

La del Señor Alcalde, Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Del Señor Juez con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ  
T.P. No. 71831 del C.S. de la J.  
C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).  
Email: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co) / [hectorm\\_63@hotmail.com](mailto:hectorm_63@hotmail.com)  
Tel: 3104160998

#### COMUNICACIONES A:

**DTE:** Yury Herrera López: [yuriherrera1986@gmail.com](mailto:yuriherrera1986@gmail.com)

**Apoderado:** JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE

**[jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es) – [johnybrmdzabogados@gmail.com](mailto:johnybrmdzabogados@gmail.com)**

- a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
- b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, **28%**: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)
- c. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, **20%**: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)
- e. HDI SEGUROS: **10%** [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)
- f. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: **10%** [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Procuraduría General de la Nación: [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)